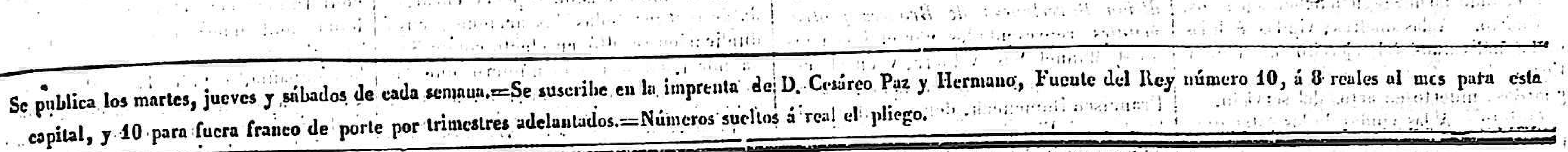
AÑO DE 1858. Jueves 22 de Julio. NÚMERO 87.



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 385.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad y Orden público me dice en 23 de junio último lo siguiente.

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el ejército D. Alejandro Berbiela é Irigoyen, Comandante graduado Capitan del regimiento infantería de Bailen, D. Antonio Gil Taboada, Capitan del regimiento infantería de Sevilla, y D. Cristóbal Salazar Chirino, Teniente del batallon provincial de Mallorca; y se ha concedido el relief sin abono de sueldos á D. José Nolivos y Arriaga, Capitan graduado Teniente que fué del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas.

Lo comunico á V. S. á fin de que poniéndolo en conocimiento de las Autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros en punto alguno de ella con un caracter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y efectos que se espresan. Orense julio 19 de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 29 de junio último me dirige la Real orden siguiente.

Por Real orden circular, comunicada en 9 de julio de 1847 á los Gefes políticos de las provincias, se dictaron entre otras las disposiciones siguientes:

1.ª En toda eleccion inmediata á la renovacion total de un Ayuntamiento, quedará sin renovar un número de Concejales de los existentes, igual á la mitad de los que debe haber en el año siguiente á la eleccion, con arreglo al vecindario del distrito municipal, y se elegirá otro número de Concejales igual al que quede sin renovar.

2.ª En el sortéo de que habla el artículo 60 de la ley de Ayuntamientos, entrarán todos los Concejales existentes, inclusos los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde.

3.ª Para los efectos de toda renovacion bienal se entenderá que todos los Ayuntamientos se instalaron el dia 1.° de enero del año anterior á la eleccion, y que en el mismo dia tomaron posesion todos los Concejales existentes, sea la que quiera la fecha de la instalacion y de la toma de posesion.

Lo que de la propia Real orden comunico á V. S. á fin de que dichas disposiciones se tengan presentes en la próxima renovacion de las Corporaciones municipales.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público, y para que por parte de los Ayuntamientos se cumpla con toda exactitud lo que por la misma se ordena. Orense julio 20 de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NÚM. 386.

Habiéndose fugado del presidio de la carretera de Vigo, el confinado en el mismo Juan Fernandez de Castro cuya media filiacion á continuacion se inserta, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados de vigilancia procuren su captura, remitiéndolo con seguridad á disposicion de este Gobierno. Orense julio 19 de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

MAYORIA DEL PRESIDIO DE LA CARRETERA DE VIGO.

Media filiacion del confinado Juan Fernandez de Castro (cuyas señas á continuacion se expresan), hijo de Luis y de María Fernandez, natural de Olga de Navia, partido de Luarca, provincia de Oviedo, avecindado en su pueblo, de estado viudo y de oficio chocolatero.

Señas generales.

Estatura 5 pies, edad 29 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, cara redonda, color blanco.

Nota. El dia de la fecha desertó de los tajos de este punto sin circunstancias agravantes llevándose las prendas de vestuario. Mombuey 26 de junio de 1858.—*García Florez.*

Número 387.

En la Gaceta de Madrid número 195 del miércoles 14 de julio se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la urgente necesidad de proceder al establecimiento de portazgos en la parte de la carretera de Madrid á Vigo, comprendida en las provincias de Orense y Pontevedra, como medio eficaz de alejar de la circulacion el uso de carruajes de llantas estrechas y clavos de resalto, y los de ruedas dentadas que tanto daño causan en la via, aumentando considerablemente los gastos de conservacion, y careciendo al propio tiempo el Estado de los productos que legítimamente le corresponden, ha tenido á bien S. M. disponer que se sitúen seis portazgos; los dos primeros en la provincia de Pontevedra, y los cuatro restantes en la de Orense, en esta forma: el primero en el puente del Sello, con arancel de cinco leguas; el segundo en Puenteareas, con igual arancel; el tercero en la cuesta de San Marcos, con arancel de cuatro leguas; el cuarto en Villa de Rey, con arancel de cinco leguas; el quinto en el puente del Navallo, con arancel de ocho leguas; y el sexto en Villavieja, con arancel de cinco leguas. Pero siendo preciso aguardar para el planteamiento de las respectivas administraciones á que se construyan los cinco edificios necesarios y modificacion de la caseta, propiedad del Estado, que puede utilizarse para el del puente Navallo, se ha servido mandar S. M. que al efecto se dicten por V. I. las medidas mas eficaces, autorizándole ademas para que, segun los medios de que pueda disponer, procure la apertura provisional de los referidos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de junio de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la urgente necesidad de proceder al establecimiento de portazgos en la carretera de Orense á Pontevedra como medio eficaz de alejar de la circulacion los carruajes que por sus malas condiciones destruyen poderosamente la via, aumentando con exceso los gastos de conservacion, y con el fin de que el Estado no carezca de los productos que legítimamente le corresponden, se ha servido S. M. disponer que se sitúen tres portazgos, uno en Carballino, provincia de Orense, con arancel de seis leguas, y los otros dos en Soutelo de Montes y en San Mauro, provincia de Pontevedra, ambos con arancel de cinco leguas. Pero siendo preciso aguardar para el planteamiento de las respectivas Administraciones á que se construyan los edificios necesarios, se ha servido mandar S. M. que al efecto se dicten por V. I. las medidas mas eficaces, y autorizándole ademas para que, segun los medios de que puede disponer, procure la apertura provisional de los referidos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de junio de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 21 de julio de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 388.

En la Gaceta de Madrid número 198 del sábado 17 de julio se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Direccion general sobre la conveniencia de que se le releve del cargo de nombrar los estanqueros que le fué conferido por Real orden de 6 de agosto del año próximo pasado, á fin de poder dedicar el tiempo y la atencion que le quitan los asuntos de esta clase á los mas importantes de promover los adelantos de la Administracion de las Rentas y el fomento de sus valores; de

conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido resolver S. M. que los Gobernadores de provincia vuelvan á tener á su cargo el nombramiento de los estanqueros, y que aquellos recaigan á virtud de propuesta de las Administraciones principales de Rentas estancadas, sujetándose ademas á las reglas siguientes:

1.ª No podrá concederse el desempeño de los estancos sino á individuos que tengan medios para pagar al contado los efectos que saquen para la venta.

2.ª Sobre la base del referido pago se preferirá en los nombramientos:

Primero. A los cesantes jubilados y retirados que disfruten mayores haberes pasivos, los cuales serán asimismo preferidos para los estancos de mayor importancia.

Segundo. A los inutilizados en acto del servicio, ya lo hubiesen sido en el ejército ó en otras carreras.

Tercero. A los que hayan prestado servicios en el ejército ó en otras carreras aun cuando no devenguen haberes pasivos.

Cuarto. A las madres, viudas ó hijas de los individuos del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil y de los resguardos, muerto en actos del servicio.

Quinto. A las viudas de los estanqueros.

Y sexto. A las viudas ó hijas de militares y empleados que disfruten viudedad ó pension.

3.ª Todas las vacantes de estancos que ocurran se anunciarán en el *Diario*, si lo hubiere, de la capital de la provincia y en el *Boletin oficial*. En el anuncio se advertirá que durante ocho dias, contados desde la fecha de su publicacion, se admitirán por las respectivas Administraciones principales de Rentas estancadas las solicitudes de los que pretendan desempeñar los estancos.

4.ª Las Administraciones examinarán las solicitudes y los documentos que se acompañen á las mismas para justificar los servicios de los interesados; y despues de asegurarse de quiénes sean los que tengan medios para pagar al contado los efectos, dirigirán la correspondiente propuesta en terna al Gobernador de la provincia, con designacion de los puntos mas convenientes donde deban situarse los estancos. A las propuestas se acompañarán los documentos originales por los que se acrediten los servicios de los comprendidos en ellas, ó copias autorizadas de los mismos documentos que aquellos han de facilitar, y una relacion nominal de todos los que hubieren presentado solicitudes, con un ligero extracto de sus servicios y nota de si cada uno de ellos tiene ó no recursos para el pago prévio de los efectos.

5.ª Los expedientes relativos al establecimiento de nuevos estancos se seguirán instruyendo con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 12 de diciembre de 1838, y las Administraciones principales de Rentas estancadas los remitirán por conducto de los Gobernadores á esa Direccion general.

6.ª No se hará abono de salarios á los estancos que se establezcan sin la aprobacion de ese centro directivo, y los Jefes que autoricen el pago, contraviniendo aquella prevencion, reintegrarán á la Hacienda las cantidades que se satisfagan.

7.ª Y finalmente, que esa Direccion general vigile sobre el exacto cumplimiento de todas estas disposiciones, y quede con atribucion de poder retificar cualquier nombramiento que se hubiere hecho de conformidad con las reglas que se dejan establecidas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de julio de 1858.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 21 de julio de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Gullon.

En la Gaceta número 189 del jueves 8 de julio se lee lo siguiente:

SECRETARIA GENERAL
DEL CONSEJO REAL.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Melchor Bruguera, D. Juan Almirall y Lucia, Don Magin Tusquet y consortes, accionistas en minoría de la Sociedad anónima *Fundicion Barcelonesa de Bronces y otros metales*, representados por el Licenciado D. Manuel Sas y Llera, y en el acto de la vista por el Licenciado D. Juan Francisco Domenech, demandantes; y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Juan Barrié y Agüero, á nombre de D. Rafael Degollada, D. Jaime Clot, D. José Angelet, D. Tomás Fábregas, D. José Ramos Fonts y consortes, accionistas en mayoría de la expresada Sociedad, sobre validez ó insubsistencia de las Reales órdenes de 9 de julio de 1857 y 21 de mayo de 1856, así como los acuerdos tomados en juntas generales de 8 de enero y 4 de julio de 1856:

Visto:

Vistos los antecedentes y documentos unidos á las actuaciones, de los cuales resulta:

Que por Real decreto de 4 de setiembre de 1850 se declaró legalmente constituida la Sociedad *Barcelonesa de fundicion de bronces y otros metales*, bajo las condiciones consignadas en los estatutos, entre las cuales son de notar las siguientes:

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima fabril y mercantil por acciones.

5.º El capital social será de 3.000,000 de reales, representado por 1,500 acciones de 100 pesos (2.000 rs. cada una), cuyo capital podrá ser aumentado á voluntad de los accionistas, y prévios los trámites correspondientes.

12. El aumento de capital por emision de acciones deberá ser objeto de acuerdo en junta general, que represente por lo menos dos terceras partes del capital impuesto, y una votacion en mayoría de las dos terceras partes por lo menos del referido capital.

15. La sociedad se rige por la junta general de accionistas, por una de gobierno y por una Direccion.

16. La junta general ordinaria se reunirá una vez al año en el mes de enero, y con carácter de extraordinaria cuando lo estime la de gobierno.

20. Tendrán derecho de asistir á las juntas generales solo los accionistas que lo sean por cinco acciones, poseidas con antelacion de tres meses á la celebracion de la junta.

21. Las juntas generales se anunciarán con veinte dias de anticipacion en los periódicos de Barcelona:

Que á instancia de los accionistas, arreglada á los artículos 5.º y 12 preinsertos, y prévios los trámites establecidos, autoricé por mi Real decreto de 2 de febrero de 1855 el aumento de cuatro millones sobre los 3 que formaban el primitivo capital social, cuyo aumento de capital, que debería hallarse representado en acciones é igual forma que el capital primitivo, se solicitó por los interesados en atencion al estado próspero de la sociedad:

Que está continuó sus operaciones con buen éxito y progresivo crédito de sus efectos hasta mediados de 1855, en que empezó la depreciacion de los valores de la empresa á consecuencia de ciertos rumores que empezaron á circular por la plaza, no sin fundamento, segun vino mas tarde á demostrarse:

Que á excitacion de los individuos de la Junta de gobierno, el Gobernador de Barcelona, cuya intervencion oficial se invocaba verbalmente y por escrito, delegó un comisionado con autorizacion é instrucciones correspondientes para girar una visita de inspeccion y enterarse del estado de la Sociedad:

Que los accionistas celebraron una junta general en 10 de noviembre, y acordaron, entre otras cosas: primero, nombrar un Gerente-administrador, en sustitucion del que antes habia desempeñado este cargo y que acababa de desaparecer abandonando á la compañía de una manera sospechosa: segundo, nombrar tambien una comision especial encargada de recoger todas las acciones, cuya duplicacion resultó en efecto comprobada por igual ó mayor número que las primitivas bases de la constitucion social, debiéndose entregar en cambio á los tenedores láminas provisionales:

Que el comisionado, en cumplimiento del encargo del Gobernador, visitó los libros y establecimientos de la compañía, habiendo encontrado informalidades notables en parte de los referidos libros, y procedido á sellar y empaquetar de 500 en 500 las matrices de las acciones, y dando cuenta detallada de sus operaciones al Gobernador en 5 de enero de 1856:

Que en el dia anterior 4 de enero se anunció en los periódicos la convocatoria de una junta general, que deberia celebrarse el 8; cuya convocatoria, con tan breve tregua, autorizó el Gobernador á instancia de la Junta de gobierno, que solicitó esta autorizacion, á pesar de lo dispuesto en el art. 21 de los estatutos, en consideracion al estado crítico y anómalo de la empresa, y no sin que se hubiese citado antes otra reunion general que no se llevó á efecto por falta de asistencia:

Que en la del 8 de enero, despues de haberse dado cuenta de que la Comision especial nombrada *ad hoc* en 10 de noviembre, habia recogido la casi totalidad de la acciones (6,764), y entregado en cambio las láminas provisionales, se sometieron á deliberacion de los accionistas algunos puntos, propuestos de acuerdo por la Junta de gobierno y la Comision especial referida, con objeto de conjurar el inminente peligro de una disolucion que amenazaba á la Sociedad:

Que despues de una regular discusion se procedió á votar, y fué aprobado uno de los referidos puntos, reducidos á proponer: «que en nada obstante la duplicacion ó exceso (en el número de acciones) que ha resultado de la recogida, se reconozcan civilmente todas las acciones ó títulos presentados hasta el dia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que la Sociedad pueda exigir contra quien haya lugar; siendo de advertir que este extremo resultó aprobado por la mayoría absoluta, ó sean todos los asistentes, excepto cinco accionistas:

Que en análoga forma resultaron aprobadas otras propuestas; entre las cuales figuraban:

1.º La de nombrar una nueva comision especial encargada de proponer las reformas indispensables en razon del estado de la empresa, para su continuacion:

2.º La de levantar un empréstito de 150,000 pesos fuertes, que la Sociedad garantizaría como crédito preferente con obligaciones determinadas:

Que uno de los asistentes expuso por término de la sesion que no debia procederse al reconocimiento civil de todas las acciones, sin distincion entre las legítimas y duplicadas, sino que debian reconocerse bajo la reserva de clasificarlas luego y fijarlas su valor relativo á la época de su adquisicion respectiva, habiéndose acordado sobre este punto no haber lugar á deliberar:

Que el Gobernador de Barcelona, despues de haber dado cuenta periódicamente al Gobierno de los sucesos relativos á la empresa, elevó una comunicacion en 19 de marzo, acompañando varios antecedentes, y entre ellos el balance de la Sociedad, hecho con intervencion del comisionado, una certificacion de haberse adherido algunos accionistas ausentes á los acuerdos adoptados por la mayoría en sesion de 8 de enero, los cuales resultaban en suma aprobada por una representacion de 5,155 acciones, informando asimismo en sentido favorable á la continuacion de la compañía, conforme al propósito de la mayoría de accionistas:

Últimamente, que mi Gobierno, de conformidad con el dictámen del Tribunal Contencioso, que sustancialmente opinaba en favor de la continuacion de la compañía, expidió la Real órden de 21 de Mayo autorizando la continuacion de la Sociedad con arreglo á las bases acordadas en la Junta de 8 de enero, y previniendo, ademas de otras medidas, que se convocase una nueva junta general: primero, para proponer las reformas convenientes en los estatutos de la compañía: segundo, para que se ratificasen los acuerdos de 8 de enero; entendiéndose todo sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos de la Sociedad para reclamar los perjuicios de su Director Molas, ó de quien procediere, ante los Tribunales ordinarios que conocian ya de la parte criminal de este asunto.

Vista el acta de la sesion del dia 4 de julio, celebrada en cumplimiento de la Real órden anterior, de cuya acta resulta, que varios accionistas impugnaron los acuerdos tomados en la de 8 de enero, especialmente el relativo al reconocimiento civil de todas las acciones, protestándose tambien la nulidad de entrambas reuniones, por haberse celebrado sin ajustarse á lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de los estatutos, así en lo referente á los plazos de convocatoria, como en cuanto al número de acciones que deberian poseerse con la antelacion de tres meses para tener personalidad en las juntas generales:

Vistas las solicitudes elevadas por algunos accionistas en 11 y 14 de agosto, pidiendo de una parte que se declarasen nulos los acuerdos de las juntas de 8 de enero y 4 de julio, y que se procediese á la reconstitucion de la Sociedad bajo las bases que proponian los exponentes, y que reproducen en la demanda; y de otra parte, que no siendo obligatorios los referidos acuerdos para los que habian protestado y reclamaban de ellos, que se les entregase una accion de las nuevas por cada una de las que poseian y cuya legitimidad se acreditase, debiendo observarse que estas reclamaciones venian representando en la minoría 1,067 acciones:

Vista la comunicacion del Gobernador de la provincia de Barcelona de 17 de octubre, remitiendo los estatutos y reglamentos reformados para la continuacion de la compañía, cuyo pensamiento apoyaba el Gobernador:

Visto el dictámen de mi Consejo Real de 6 de abril de 1857:

Vista mi Real órden de 9 de julio, expedida de conformidad con el dictámen de mi Consejo de Ministros, por la cual teniendo en cuenta principalmente:

1.º Que los acuerdos de las Juntas de 8 de enero y 4 de julio habian merecido la aprobacion de la mayoría de accionistas, representada en último término por 5,155 acciones de las 6,866 que componian la totalidad.

2.º Que ni estos acuerdos, ni la Real órden de 21 de mayo, consentida tácita-

mente, afectaban la libre accion de los Tribunales en la parte criminal, ni los derechos particulares de los accionistas que se estimaren agraviados, se dispuso:

Primero. Declarar cumplida y subsistente la Real orden de 21 de mayo:

Segundo. Mandar que pasasen los antecedentes á mi Consejo Real para que informase sobre los nuevos estatutos de la empresa:

Y tercero. Desestimar las solicitudes de la minoría de accionistas, dejando á salvo sus derechos para que, con arreglo á la ley ó á los estatutos, los ejercitasen como creyeren conveniente:

Vista la comunicacion del Juzgado del distrito de San Bertran de Barcelona, á cuyo cargo corren las actuaciones promovidas con motivo de la duplicacion criminal de las acciones de la empresa; en cuya comunicacion se expresa, que merced al eficaz apoyo de algunos accionistas que se habian mostrado parte en la causa, seria menos embarazosa la clasificacion de acciones legítimas y duplicadas en que el juzgado se ocupaba preferentemente:

Vista la demanda presentada por Don Melchor Bruguera y consortes, representados por D. Manuel Casado Tello, y sucesivamente por los licenciados, Don Manuel Sas y Llera y D. Juan Francisco Domenech, en que piden principalmente:

1.° Que contra lo resuelto por las Reales órdenes de 9 de julio de 1857 y 21 de mayo de 1856, se declaren nulos los acuerdos de las juntas de 8 de enero y de 4 de julio de 1856, así como lo demas obrado en su consecuencia.

2.° Que para la reconstitucion de la empresa, ó bien se adopten las bases propuestas por los demandantes en minoría, ó en otro caso se declare á los interesados que no se adhirieron á los acuerdos repetidos con derecho á que sus acciones sean reconocidas por la totalidad de su valor, sin que vengan obligados á pasar por el reconocimiento civil de la totalidad; y

3.° Que se les reserve el derecho de reclamar toda clase de perjuicios contra quien hubiere lugar.

Visto el escrito de contestacion á la demanda presentada por mi Fiscal, con la solicitud de que se confirmen las Reales órdenes de 9 de julio y 21 de mayo, reservando el derecho á los demandantes para que reclamen donde y segun corresponda contra los acuerdos de 8 de enero y de 4 de julio en cuanto se crean perjudicados:

Visto el escrito presentado por el licenciado D. Juan Barrié y Agüero, como coadyuvante de la Administracion, á nombre de la mayoría de accionistas, pidiendo que se confirmen las Reales órdenes mencionadas, y se declaren obligatorios para todos los socios, sin distincion, los acuerdos de la mayoría en juntas de 8 de enero y 4 de julio, cuya validez combaten los demandantes:

Vistas las secciones segunda y tercera del Código de Comercio, y especialmente los artículos 321 y 323 al 330 inclusive:

Visto asimismo el art. 289:

Vista la ley de Sociedades anónimas de 28 de enero y el reglamento para su ejecucion de 17 de febrero de 1848:

Considerando que la naturaleza especial de las Sociedades anónimas con capital fijo determina la necesidad de la intervencion administrativa, así para la constitucion legal de estas empresas, como para su reorganizacion ó continuacion, siempre que en cualquier concepto hayan de alterarse las bases fundamentales de su primitivo establecimiento:

Considerando que esta intervencion tiene por objeto velar asiduamente para que no se comprometan los intereses generales relacionados con las Sociedades anónimas bajo la garantía del Gobierno; que la apreciacion de tales circunstancias solo puede hacerse de una manera discrecional, y que por lo mismo las disposiciones gubernativas encaminadas á este fin no pueden sujetarse á reclamacion contenciosa, mientras no ofendan derechos preexistentes:

Considerando que en este caso se encuentran las Reales órdenes de 9 de julio y 21 de mayo, en las cuales, si bien se aprueban los acuerdos de la mayoría de accionistas de la Sociedad anónima titulada *Fundicion Barcelonesa de Bronces*, porque el Gobierno creyó que esto cedia en provecho del interés colectivo de la Sociedad misma y de los generales relacionados con ella, quedan terminantemente á salvo los derechos particulares de los accionistas que no estuvieron conformes con lo aprobado por la mayoría;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, Don Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Támes Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estévanez Calderon, D. Pedro Egaña, Don Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo, D. José Caveda, D. Modesto Cortazar, el Conde de Clonard y D. Tomás Retortillo;

Vengo en desestimar la demanda intentada por la minoría de accionistas de la Sociedad *Fundicion Barcelonesa de Bronces y otros metales* contra mis Reales órdenes de 9 de julio de 1857 y 21 de mayo de 1856.

Dado en Aranjuez á 13 de junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 19 de junio de 1858.—Juan Sunyé.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público, Orense 21 de julio de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 390.

En la Gaceta de Madrid número 196 correspondiente al 15 del actual se lee lo siguiente:

SECRETARIA GENERAL
DEL CONSEJO REAL.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observacion y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende en mi Consejo Real, entre partes, de la una D. José de Salamanca demandante, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Cortina: y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 29 de enero de 1857, por la cual se denegó la solicitud del demandante y de los nuevos concesionarios del ferro-carril del Mediterráneo, dirigida á que se declarase á la parte comprendida desde Madrid á Almansa libre de toda responsabilidad, tanto para con el Gobierno, como para con los tenedores de acciones emitidas con hipoteca de dicho camino:

Visto:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Primero. Que en 1845 se otorgó á D. José de Salamanca la construccion de un camino de hierro desde Madrid a Aranjuez, y estando concluido, pasó á ser propiedad del Estado, prévia autorizacion concedida á mi Ministro de Fomento por el Real decreto de 13 de agosto de 1852, fijándose el valor del camino en 60.200,000 reales de su tasacion facultativa y disponiéndose que el pago de dicha cantidad se efectuaria por mitad en acciones de carreteras y de ferro-carriles por todo su valor nominal; que se emitirian 20 millones de reales en acciones de caminos y las obligaciones de ferro-carriles necesarias para la adquisicion del de Aranjuez; asignando á unas y otras el 6 por 100 de interes y 1 por 100 de amortizacion, y garantizándolas con la responsabilidad del Estado, del mismo camino para el capital y de los productos para el interes.

Segundo. Que habiéndose mandado por Real decreto de 19 de diciembre de 1851 proceder á la construccion por cuenta del Estado de otro ferro-carril desde Aranjuez a Almansa, D. José de Salamanca en 4 de diciembre de 1852 contrató con el mismo Gobierno dicha construccion extipulándose que por ella se le habian de abonar en acciones de ferro carriles 230 millones de reales, con el referido interes de 6 por 100 y 1 por 100 de amortizacion; y que al capital é intereses quedarian hipotecados el camino con el material de su explotacion y los productos del propio camino hasta donde alcanzasen las subvenciones de las provincias, y al resto la parte necesaria de lo consignado al efecto en el presupuesto del Estado.

Tercero. Que por la ley de las Córtes Constituyentes de 9 de marzo de 1855 se decretó que se recogieran las acciones de carreteras y ferro-carriles creadas para el pago de las obras ó subsidios de los caminos de hierro en virtud de varios reales decretos en ella mencionados, entre los cuales aparecen el de 19 de diciembre de 1851 contratando la construccion del de Aranjuez á Almansa, y el de 13 de agosto de 1852 comprando el de Madrid á Aranjuez; y se mandó que se dieran á los tenedores de las expresadas acciones otras de igual valor y con las mismas garantías en que se expresase la autorizacion de las Córtes para crearlas.

Cuarto. Que por otra ley de la misma fecha se autorizó á mi Gobierno para otorgar á D. José de Salamanca la concesion del ferro-carril de Madrid á Aranjuez y Almansa bajo las estipulaciones contenidas en el pliego adjunto a la misma ley; siendo la segunda que D. José de Salamanca se obligaba á entregar en pago de la concesion de la parte comprendida desde Madrid á Aranjuez la cantidad de 60.200,000 rs., en que fué adquirido por mi Gobierno; por la tercera se rescindia el contrato de construccion de la parte del camino entre Aranjuez y Almansa, devolviendo Salamanca los 111.500,000 reales que como contratista de ella habia recibido en acciones de ferro-carriles; y disponiéndose en la cuarta que el pago de los 171.700,000 reales que habia de devolver Salamanca se efectuaria en acciones de ferro-carriles ó de carreteras exclusivamente, computándose estas como equivalentes á las primeras, en siete anualidades iguales.

Quinto. Que verificado el pago antes del vencimiento de los plazos estipulados y dueño ya D. José de Salamanca de la expresada línea, trató de su enajenacion con el Conde de Morny, B. A. Chatelus, Gustavo de la Haute, Conde de Lehon, y la casa de Rostchild, hermanos; quienes en union con Salamanca acudieron en 16 de junio de 1856 al Ministerio de Hacienda exponiendo, que autorizado el concesionario por mi Gobierno para trasferir su concesion, y convenido con varios capitalistas en la forma y manera de efectuarlo, surgia una dificultad que reclamaba una urgente decision aclaratoria, y solicitando en su consecuencia que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de concesion de 9 de marzo de 1855, se declarase que hecho el pago por D. José Salamanca en los valores que determinaba la referida ley, quedaba el camino de hierro de Madrid á Almansa libre de toda responsabilidad, tanto para con el Gobierno, como los tenedores de acciones emitidas anteriormente á la venta hecha a Salamanca; y mi Gobierno en la precisa obligacion de responder por sí á los tenedores de aquellas acciones, y garantizar á los dueños del camino contra cualquier perjuicio y reclamacion que pudiera haber por parte de los indicados accionistas.

Y sexto. Que remitida dicha exposicion al Ministerio de Fomento, y oido el parecer de su Abogado consultor y de la Direccion general de la Deuda pública, tuve á bien resolver por mi Real orden de 29 de enero de 1857 que no habia lugar á acceder á dicha solicitud; y que si Salamanca habia trasferido el camino como libre de toda carga, contra él debian dirigir los nuevos concesionarios las reclamaciones que creyeran convenirles.

Vista la demanda que contra la precedente Real resolucion ha propuesto ante mi Consejo Real el Licenciado D. Manuel Cortina, á nombre de D. José de Salamanca, pretendiendo que se declare sin efecto dicha Real orden; y que mi Gobierno, como vendedor del camino de hierro de Madrid á Aranjuez y de lo construido desde este punto á Almansa, se halla en la obligacion de cancelar los gravámenes á que el uno y lo otro se encuentran afectos y especial y señaladamente la hipoteca constituida para la seguridad de las acciones que se emitieron para su pago, ó de sanear cumplidamente en su defecto á su representado ó los que de él traigan causa:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pide se desestime la demanda, sin perjuicio de los derechos que tenga y á su tiempo pueda ejercitar Don José de Salamanca para el saneamiento de los gravámenes que por cualquier concepto y con anterioridad á la venta tuviese el camino vendido:

Considerando que no habiéndose obligado mi Gobierno, al otorgar á D. José de Salamanca la concesion del camino de hierro de Madrid a Almansa, á cancelar la hipoteca impuesta sobre dicho camino, lo admitió tácitamente con este gravámen Don José de Salamanca, puesto que de él tenia conocimiento:

Considerando que la accion propuesta por el demandante con objeto de libertar de la referida hipoteca el ferro-carril de Madrid á Almansa solo sería procedente en el caso de haberse estipulado expresamente, ó en el de ignorar D. José de Salamanca que sobre el ferro-carril existia la hipoteca; y resulta que no hubo tal pacto, y que conocia D. José de Salamanca las obligaciones á que el ferro-carril y sus productos eran responsables:

Considerando que, si bien le compete la accion para el saneamiento, esta no puede ejercitarla hasta que sean turbados en el aprovechamiento del citado ferro-carril sus propietarios;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, Don Juan Felipe Martinez Almagro, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares; D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Tames Hévia, Don Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, Don Antonio Escudero, D. Pedro Egaña, Don Manuel Moreno Lopez, D. Fermin

Salcedo, D. Modesto Cortazar, el Conde de Clonard y D. Tomas Retortillo;

Vengo en declarar que no procede la cancelacion de la hipoteca impuesta sobre el ferro-carril de Madrid á Almansa á favor de los tenedores de las acciones de ferro-carriles, sin perjuicio del saneamiento en su caso y lugar, con arreglo á derecho; confirmándo en este sentido la Real órden de 29 de enero de 1857.

Dado en Palacio á 30 de junio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallandose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 8 de julio de 1858.—Juan Sunyé.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense julio 21 de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

BANCO AGRÍCOLA DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Junta del mismo en sesion celebrada en 16 del actual, acordó conceder los préstamos siguientes:

Rs. vn.

PARTIDO DE ALLARIZ.

Ayuntamiento de Esgos.

María Perez, de Villar de Ordelles. 300
Josefa Fernandez, de id. id. . 200

PARTIDO DEL CARBALLINO.

Ayuntamiento de Boborás.

Luis Sotelo, de S. Miguel de Albarellos. . 300
Joséfa Pinal, de Sta. María de Jubencos. . 300

Ayuntamiento de Cea.

José Alvarez Pulido, de Cea. . 300

PARTIDO DE CELANOVA.

Ayuntamiento de Cortegada.

Gregorio Gil, de S. Verisimo de Refojos. . 250

Ayuntamiento de Gomesende.

Carmela Gonzalez viuda, de Gomesende. . 300
Ramon Lorenzo, de S. Lorenzo de Fustanes. . 200
Manuel Yañez, de Sta. María do Pao. . 300

PARTIDO DE GINZO.

Ayuntamiento de Rairiz de Veiga.

José Morgade Valente, de Congostro. . 300
Francisco Fernández Penilla, de idem. . 300

Ayuntamiento de Sarreaus.

Francisco Rua, de Sta. María de Lodoselo. . 300
José Vidal, de Sarreaus. . 300

PARTIDO DE ORENSE.

Ayuntamiento de Orense.

Gregorio Rodriguez, de Orense. 300
Miguel García, de id. . 300
António Gonzalez, de Velle. . 100
José Placer, de Rairo. . 300
Pascua Perez, de Sejalvo. . 100
Manuela Cao, de Reza. . 300

Ayuntamiento de la Peroja.

Vicente Lopez, de S. Julian de Celaguantes. . 200
Froilan Sárria, de Gueral. . 200
Antonio Sampayo, de S. Salvador de Armental. . 200
José Moure, de id. . 200

Ayuntamiento de San Ciprian.

Francisco Calviño, de S. Ciprian. 300
José Diaz, de id. . 300
Benito Rodriguez, de Sotopenedo. 300

Ayuntamiento de Toén.

Francisco Mendez, de S. Mamed de Puga. . 300
Manuel Blanco, de id. . 200
Domingo Mozo, de S. Martin de Alongos. . 100

Ayuntamiento de Villamarin.

Andres Dominguez, de S. Vicente de Beádegos. . 300
Blas Rodriguez, de S. Salvador de Rio. . 200

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Ayuntamiento de Leiro.

Juan Pajarin, de Sta. Marina de Gomariz. . 300

PARTIDO DE TRIVES.

Ayuntamiento de idem.

Ramon Perez Crespo, de la Puebla. . 400
Manuel Vasalo, de Santa María de Coba. . 400

Ayuntamiento de Rio.

Manuel Gonzalez Losada, de Cabanas. . 300
Pablo Perez, de S. Juan de Rio. 200
D. Javier Lopez, de id. . 200

TOTAL. 9,650

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y de los interesados. Orense julio 20 de 1858.—El G. P.—*Hermenegildo Guitian.—Rafael Gomez Gil*, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

De los datos que existen en esta Administracion principal recibidos de los Administradores subalternos de los partidos, consta que los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, no se surten de sal de los Alfolies de la misma, sino en escasísima cantidad y contados vecinos; y por lo tanto siendo un indicio seguro de que sus habitantes lo hacen de la sal portuguesa de contrabando ó se dedican á egercer este, he acordado publicarlo por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de cuantos se hallan en disposicion y deber de perseguir el fraude tengan mas facilidad en dirigir con acierto sus disposiciones y pesquisas.

Pueblos que se citan.

Todos los de los Ayuntamientos de

Cortegada. Verea.
Arnoya. Gomesende.
Bande. Puentedeva.
Cartelle. Quintela.
Entrimo. Villameá.
Lovera. Freás de Eiras.
Lovios. Acebedo.
Muiños.

Y los pueblos de
Ganade, San Bartolomé.
Gorgoloza.
Cima de Ribera.
Mosteiro de Ribera.
Guntimil.
Parada de Ribera.
Damil.
Laroá, San Pedro.
Laroá, Santa María.
Fiestras.
Rebordechá.
Paredes.
Moreiras de Limia.
Faramontaos.
Seoane.
Nocedo de Ribeira.
Cobelas y sus barrios.
Fuente-Arcada.
Aguis.
Loureses.
Pejeiros.
Pena-Longa.
Guntin.
Pejeiros.
Cobas.
Calbos de Randin.
Castelaus.
Feás y San Miguel.
Golpellás.
Lobás.
Rioseco.
Randin.
Vila.
Abad, San Payo y sus barrios.
Baltar.
Boullosa y sus barrios.
Gomariz.
Garabelos y Bouzo.
Niñodáguia.
Tejones.
Tosende.
Gudin.
Paradela, S. Juan y sus barrios.
Sabucedo, San Salvador é idem.
Sobreganade, San Mamed.
Porquera, San Lorenzo.
Porquera, San Martin.
Porquera, Santa María.
Chamusiños, Santa Eulalia.
Escornabois.
Lobaces.
Rabal.
Trasmiras.
Villaseca.
Villar de Liebres.
Villar de Rey.
Parada de Outeiro.
Villar de Santos.
Granja.
Souteliño da Raya.
Casas dos Montes.
Filariz.
Medeiros.
Flor de Rey.
Souto-Cobo.
Lamas-Veite.
Castrelo de Abajo.
Idem de Arriba.
Sampayo.
Mourisca.
Rairiz de Veiga.
Candás.
Congostro.
Guillamil.
Lampaza.
Ordes.
Sabariz.
Zapeaus.
Freijo, Santiago.
Lodoselo, Santa María.
Nocelo da Pena.
Perrelos.
Toomonte.
Vega das Meas.
Villardebós.
Villar de Ciervos.
Vega del Seijo.
Soutochao.
Enjames.
Arzádegos.
Barja.
Terroso.
Rojosende.
Arzoa.
Rabal.
Rosal.
Tamagos.
Tamaguelos.
Oimbra.
Mourazos.
Mandin.
Lama de Arcos.
Villaza.
Villar de Ciervos.
Moimenta.
Feces de Abajo.
Berrande.
Trave.
Desteiro.
Condado.
Macendo.
Lamalonga.
Currá.
Meijid.
Villanueva.
Manzalbos.
Cádabos.
Santigoso.
Feces de Arriba.
San Ciprian.
Villarello de Cota.
Cabreiroá.
Gironda.
San Cristóbal.
San Millan.
Megdalena.
Vidiferri.
Espiño.
Bousés.
Cambido.
Chaguazoso.
Pereiro.
Esculqueira.
Pentes.
San Lorenzo.
Barja.
Villanueva.
Pias.
Barjacoba.
Mezquita.
Villavieja.
Tameiron.

Orense 18 de julio de 1858.—*Cárlos Taboada y Rada.*

En la extraccion de la lotería primitiva verificada en Madrid el dia 19 del actual, han sido premiados los números siguientes:

78=31=66=20=81.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.